



ACTA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veinte horas del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia de cuórum para sesionar, pues estamos presentes los tres magistrados que la integramos.

También, que conforme consta en el aviso de sesión pública que ha sido fijado en los estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y de resolver diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, lo cual hace un total de once medios de impugnación.

Consulto a mis compañeros Magistrados si estamos de acuerdo con el orden que se propone para la discusión y el análisis, lo manifestamos en votación económica, como es nuestra costumbre, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

Magistrados, a continuación, si estamos de acuerdo, se dará cuenta conjunta con el Secretariado de dos de las tres Ponencias al tratarse del examen de juicios ciudadanos en los cuales los actos controvertidos se encuentran relacionados con la verificación de apoyos ciudadanos de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados federales en los Estados de Tamaulipas y Nuevo León.

Al finalizar esta cuenta continua procederíamos a las intervenciones, si es que las hubiera.

En ese sentido le pido, en primer lugar, al Secretario Jorge Reséndiz Oloarte, darnos cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Reséndiz Oloarte: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 13 y 17 de dos mil dieciocho, promovidos por diversos ciudadanos en contra de la modificación de situación registral de los apoyos ciudadanos recabados en su aspiración a la candidatura independiente de diputados, al Congreso de la Unión por los Estados de Tamaulipas y Nuevo León, respectivamente.

En los proyectos, con independencia de las causales hechas valer por la autoridad responsable, se considera la improcedencia de los juicios toda vez que han quedado sin materia con motivo de la aprobación del acuerdo INE/CG87/2018 por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme al procedimiento dispuesto en los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, para el proceso electoral federal 2017-2018, lo cual generó un cambio de situación jurídica, circunstancia que hace innecesaria la continuación del proceso e impone desechar la demanda en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, inciso b) en relación con el 9, párrafo tres, ambos de la ley de medios.

Al respecto, cuando en el curso de un procedimiento se controvierte un acto que se alega pudiera transgredir derechos sustantivos y, previo al dictado del fallo de esa instancia, concluye el procedimiento de origen con el dictado de la resolución de fondo, es claro que se genera un cambio de situación jurídica que hace improcedente los juicios promovidos en contra de un acto intraprocesal, pues la situación jurídica a que estaba sujeto el promovente y con motivo de la determinación procedimental, ha sido sustituida por una nueva que genera la resolución que pone fin al procedimiento, con independencia de que ésta resulte favorable o no a los actores, por tanto, mediante las razones expuestas, la ponencia propone el desechamiento de las demandas.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias Jorge.

A continuación le pido, por favor, dar cuenta al Secretario José Antonio Garza López, con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la Ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz, así como también la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Garza López: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos relativos a los siguientes expedientes: juicio ciudadano 16 de dos mil dieciocho promovido por José Garza Rodríguez en contra del Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nuevo León y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en lo sucesivo, DERFE, para los efectos de la cuenta que se da en este momento.

Juicio ciudadano 18 de dos mil dieciocho, promovido por Jaime Jair Sandoval Álvarez, en contra del Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nuevo León y de la DERFE.

Juicio ciudadano 19 de dos mil dieciocho, promovido por José Eduardo Santos González, en contra del Vocal Ejecutivo de la Primera Junta Distrital Ejecutiva del INE Nuevo León y de la DERFE.

Los actos afirman, esencialmente, que el INE ejerció una facultad no prevista en la ley, consistente en la revisión aleatoria de apoyos ciudadanos por parte de la DERFE y, como consecuencia de su ejercicio, se generaron diversos oficios, mediante los cuales distintos Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales les comunicaron, entre otras cosas, la modificación registral de los apoyos ciudadanos por haberse detectado diversas inconsistencias.

Los actores consideran sustancialmente que las responsables no tienen facultades para efectuar revisiones posteriores ni para modificar la situación registral de los apoyos ciudadanos previamente validados y clasificados en la Lista Nominal. Asimismo, consideran que se les deja en estado de indefensión, en



razón de que la autoridad electoral se reservó el derecho de verificar, además, de hacer una verificación fuera de los plazos establecidos en la ley.

En los proyectos de sentencia se indica que la normatividad descrita en los propios proyectos obliga al INE, a través de sus unidades y direcciones administrativas para llevar a cabo la validación de los apoyos ciudadanos, en primer término, tres días después de que se cargue la información, o bien, diez días después de que se sometan a la mesa de control. La segunda ocasión, se realizará de forma preliminar siete días después de la conclusión del periodo de recolección de apoyos; hasta este momento, la validación de apoyos es provisional. Asimismo, las disposiciones normativas que rigen el proceso para la obtención del registro de las candidaturas independientes permiten afirmar que dicha validación es un procedimiento complejo, que se integra por etapas consecutivas, que culminan una vez que el INE emite el informe relativo al cumplimiento o incumplimiento del número de apoyos ciudadanos.

En este sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, establecidos en el acuerdo INE/CG387/2017 del Consejo General del INE, es posible concluir que la autoridad administrativa electoral tiene no sólo la potestad, sino la obligación de llevar a cabo la verificación de validez de apoyos en momentos distintos a los que expresamente prevén los numerales 36, 37 y 45 de los mencionados Lineamientos, lo cual encuentran razón de ser en la complejidad que encierra el propio procedimiento.

Es facultad del INE velar por la autenticidad del apoyo ciudadano brindado a los aspirantes a una candidatura independiente, lo que implica proteger la voluntad de las personas que deciden dar su respaldo, ya que no sólo se debe garantizar la certeza jurídica para el aspirante, más importante aún, a la sociedad en general, pues sólo con el apoyo necesario, puede tenerse una base objetiva de que el aspirante es competitivo y tiene posibilidades de alcanzar el triunfo en la contienda electoral. En otras palabras, si el apoyo ciudadano es base para que una persona pueda ser registrada para participar en un proceso electoral a través de una candidatura independiente, sin lugar a dudas, la verificación de autenticidad de tales apoyos, es indispensable.

En ese sentido, los Lineamientos como reglas operativas para desarrollar el derecho consagrado en la Constitución y en la ley, deben ser interpretados en forma amplia, extrayendo la esencia y la razón de ser de la potestad respectiva que permita a la autoridad administrativa electoral desplegar a plenitud su facultad, y deber de preservar los principios de certeza y de seguridad jurídica, en este caso, respecto de la reunión y validación de los apoyos ciudadanos necesarios.

Así, el hecho de que la autoridad pueda llevar a cabo la verificación de la validez de apoyos, de forma previa a la emisión del informe final, es un mecanismo que permite garantizar que quienes puedan contender por un cargo de elección popular, cuenten con el respaldo ciudadano necesario, con lo que se brinda certeza al electorado sobre la regularidad del procedimiento y en cuanto al sistema mismo, se privilegia que quienes competirán representan una candidatura viable.

En síntesis, contra lo que aducen los actores, la posibilidad de llevar a cabo la revisión de la validez de apoyos, no se traduce en un acto arbitrario que cause perjuicio a los aspirantes, porque en todo momento, especialmente, cuando se generaron los primeros y segundos oficios, se les otorgó la garantía de audiencia para que expusieran lo que a su derecho conviniera, respecto a lo detectado por la autoridad y, en su caso, para que estuvieran en aptitud de desvirtuar las consideraciones respectivas, o bien, hacer las aclaraciones correspondientes.

En este entendido, no sólo no se violentaron las reglas del procedimiento de obtención y verificación de apoyos, también se advierte que al otorgarse la garantía de audiencia, se garantizaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como también los principios de certeza y de seguridad jurídica en favor de los aspirantes, pues podrán tener conocimiento en todo momento de las modificaciones que en uso de sus facultades puede llevar a cabo la autoridad administrativa electoral sobre los apoyos que han recabado y en esa misma línea, exponer lo que a su derecho convenga.

Así las cosas, se concluyó que no se ejerció una facultad sin base legal, tampoco se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento y la modificación de situación registral, producto del ejercicio de esa verificación realizada, y, por lo tanto, los oficios cuestionados emitidos por los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales del INE, se ajustan a derecho.

En virtud de lo anterior, en los proyectos de cuenta, se propone confirmar los distintos oficios mediante los cuales los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales del INE, les comunicaron a los actores, entre otras cosas, las modificaciones registrales de los apoyos ciudadanos por haberse detectado diversas inconsistencias, porque como se dijo anteriormente, sí tienen facultades para realizar una verificación de los documentos que sustenten los apoyos obtenidos por los aspirantes a una candidatura independiente, amén de que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, en los términos detallados en los proyectos de los que se da cuenta.

Esa es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochi: Muchas gracias Secretario.

Magistrados, a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta continua. No sé si hubiera intervenciones.

Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias Presidenta.

Evidentemente es necesario hacer la aclaración con relación a las cuentas pasadas, dado que sobre el tema existen dos propuestas con distintas soluciones o diversas visiones que se tienen relativos a la respuesta que se debe de dar desde la visión jurisdiccional a los planteamientos que hacen los distintos actores.

Tenemos cinco juicios promovidos por distintos aspirantes a las candidaturas independientes, coincidentemente por el cargo de diputado federal, y reclaman sucintamente que a través de sendos oficios les comunicaron el resultado de una verificación que hizo el INE a partir de una revisión aleatoria que dio como motivo la revisión exhaustiva de todos los apoyos obtenidos en cuanto a su validez y a la validez del documento que la sustentaba.

El planteamiento básico en los cinco asuntos es similar, es idéntico, al señalar que a través de este oficio les comunicaba el resultado de una validación que no estaba prevista en los Lineamientos y que, por lo tanto, constituye la variación a las reglas del juego, vamos a decirlo así, a las reglas preestablecidas por parte del INE, un ejercicio indebido de atribuciones, y que ello vulnera su derecho a ser votado; creo que en síntesis ese es el planteamiento y en esos aspectos somos coincidentes.

En los juicios que correspondieron a la Ponencia del Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann, se propone desechar las demandas, habida cuenta que en fecha reciente el INE emitió un acuerdo en el que se señala como dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo requerido para el registro de candidaturas que tiene como base de estudio y análisis, precisamente, en la verificación que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

hace y cuya realización o resultado se comunicó en los distintos oficios a los aspirantes. En lo particular y de manera muy respetuosa con la visión que se propone en los juicios 13 y 17, no coincido sobre la actualización de la causal de improcedencia que se señala como el cambio de situación jurídica.

Voy a tratar de explicar por qué no coincido con esa visión. Lo que sucede en el planteamiento es que dentro del proceso normal de registro que lleva un aspirante a ser candidato independiente se establecen distintas etapas, y lo que nos plantean precisamente quienes acuden a este tribunal es que con este acto les notificaron que hubo una verificación que no está prevista de manera ordinaria en este procedimiento, por lo tanto, constituye la variación de las reglas o una desviación del procedimiento en términos normales.

El análisis que se hace en la propuesta distinta, señala sobre de esta eventualidad, por regla general, vamos a señalarlo así, si nosotros partimos de que el planteamiento nos señala la desviación de un proceso con un procedimiento no previsto, tendríamos que atender en principio a la posibilidad resarcitoria que tiene este tribunal en cuanto a la ilegalidad que se está cometiendo. Me explico, suponiendo, sin conceder, que esta persona tuviera la razón y que se están cambiando o desviando las reglas del procedimiento, ese estudio previo que se tiene que hacer para identificar si hay una causal de improcedencia, se podría comprender que todo el procedimiento está viciado de ilegal, entonces, para el criterio del suscrito, la finalización de ese procedimiento, en este caso a través de un pronunciamiento del Consejo General del INE, señalándolo como dictamen sobre de esta verificación, no podría guardar autonomía con relación al acto que nos están señalando y tildando de ilegal.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales y de la Suprema Corte sobre los elementos que se deben reunir para que se dé el cambio de situación jurídica, y en palabras llanas lo que quiere decir, cuando no se actualiza es, la independencia de la resolución final que se dicta o de la resolución que puede cambiar la situación jurídica con relación al acto que se está reclamando, ¿Qué significa esto? Que aún estudiando esta inconstitucionalidad o ilegalidad que me están señalando, esta resolución se mantiene por sí misma, y no tendría ningún efecto el análisis o la declaración que pudiera hacer sobre de esto para contemplar que ésta determinación subsiste.

En este caso, considero que si analizo y determináramos que ese acto es ilegal y que en efecto hubo una desviación al procedimiento, la resolución o dictamen, como se identifica por el INE, que emitió a través del acuerdo 87, también corre la suerte como acto posterior y consecuencia de, es decir, también se eliminaría junto con todo el procedimiento, no habría forma de que subsistiera si señalo que ese procedimiento del que deriva esta resolución es ilícito y que se hizo fuera de las normas o reglas preestablecidas.

De manera que, esa es la razón por la que no coincido en cuanto a que se actualice la causal de cambio de situación jurídica como causa de improcedencia.

Señalo lo siguiente y espero no ser demasiado reiterativo. Desde la visión del suscrito, todos tenemos como ciudadanos el derecho de acceso a la justicia, a través, precisamente de la previsión de este derecho de acceso a la jurisdicción se establece que debe ser en los términos y plazos previstos en la ley, con lo cual da cabida a ciertas excepciones, es decir, que no es un derecho ilimitado, sino que existen ciertas restricciones que deben estar previstas en la norma, y ser adecuadas o como ha señalado la Corte, no deben de ser irracionales o desproporcionales, porque también son sometidas, por así decirlo o pueden ser susceptibles de ser sometidas a criterios de racionalidad, entonces existen ciertas limitantes a ese derecho; eso significan las causales de improcedencia, cuando existe un impedimento que deriva de la naturaleza y efectos del acto, que no permite al tribunal hacer un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Entonces, en este caso, si la resolución final de este procedimiento corriera la misma suerte al hacer el análisis de legalidad sobre del acto primigenio, entonces no es posible estimar que es un impedimento el dictado de este acuerdo 87, una imposibilidad a que este tribunal se pronuncie sobre la legalidad del acto que dio origen a ese procedimiento, básicamente esas son las razones de la no coincidencia con los términos en que se proponen. Ahora, es sabido también que para analizar precisamente esta eventualidad desde otra óptica, por así decirlo, ya que es un acto intraprocesal, no tuviéramos este conflicto de que hubo un cambio de situación jurídica, hay que señalar lo siguiente:

Todos los procesos se rigen por la regla de que está constituido de ciertas etapas, y en efecto, un impedimento como en estos casos del conocimiento directo del Tribunal Electoral desde la perspectiva constitucional, es que se trate de actos intraprocesales, es decir, que son actos que se dictan dentro de un procedimiento, por lo cual, será posible combatirlos hasta el final, es decir, hasta que concluyan, haciendo valer por vía de agravio precisamente, el acto intraprocesal que se dice causa un perjuicio.

A ello existe una excepción a esa regla, por así decirlo ¿Cuál es esa excepción? Parte no de la naturaleza del acto, porque éste se determina de manera muy sencilla, es intraprocesal o no, sino a través de los efectos o de la consecuencia que puede provocar, y ha señalado también la Suprema Corte de Justicia y este tribunal camina en la misma directriz, que para que se pueda conocer de un acto intraprocesal y hacer un pronunciamiento de fondo, es necesario que ese acto provoque una afectación directa y material sobre los derechos sustantivos y que de manera natural no pueda resarcirse a través de la siguiente etapa o de la etapa final, hablando del principio de definitividad.

En este caso, lo que se analiza a través del planteamiento es lo siguiente: Que de resultar fundada esta pretensión de quienes acuden a este tribunal, el procedimiento normal en los términos del lineamiento, en los términos claros del cronograma establecido, por así decirlo, el contar con el documento o la validación de los apoyos obtenidos durante la etapa correspondiente se erige como un requisito indispensable para poder acudir a la siguiente etapa, de manera que la determinación de la verificación de los apoyos obtenidos que se realiza constituye un impedimento para que lleguen a la fase sucesiva, que sería la solicitud del registro, establece que sólo quienes tengan este documento, que ya validó los apoyos obtenidos, pueden presentar la solicitud de registro.

Entonces, a la conclusión de este procedimiento que lleva desde aspirantes hasta candidatos, estas personas sufrirían un menoscabo en su derecho sustantivo a ser votado, de ahí que se haga necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional para analizar el fondo de la pretensión de quienes acuden a este tribunal.

Por eso es que consideramos en las propuestas de los juicios 18, 16 y 19 que contrario a lo que nos dice la autoridad responsable, llámese INE, no se actualiza esta causa de improcedencia que se señala como falta de definitividad al tratarse de un acto intraprocesal. De manera que llegamos al análisis del fondo, y esa es la situación, que no se actualiza una causal de improcedencia, no hay un impedimento legal para que esta autoridad se pronuncie, y conocemos en el fondo de la pretensión con relación a lo cual señalamos.

Voy a tratar de ser muy sucinto, porque ya me extendí, lo que señalamos en esta propuesta es lo siguiente, el ejercicio de verificación no está condicionado o limitado a las fechas de cada uno de los pasos que se señalan en el lineamiento, que contienen los Lineamientos, recordemos esto en un orden jerárquico de las normas. Los Lineamientos no pueden expandir las atribuciones que están en la ley, pero no significa que se reduzca la facultad que está en la ley de verificación, y para ello hay que acudir al análisis completo sobre la naturaleza de las candidaturas independientes.



Recordemos que ya ha sido tratado en múltiples ocasiones que las candidaturas independientes no sólo reflejan el ejercicio del ciudadano que pretende serlo, como por su aspiración a participar, que involucra también la participación de muchas personas que manifestaron su apoyo precisamente para que quien llega a contender o quien llega a la contienda tenga, de verdad, un apoyo significativo en la sociedad de manera que no todos los ciudadanos se vayan a convertir en candidaturas independientes y se ha calificado la constitucionalidad de este requisito, y por ello se estableció en la ley la atribución de verificar del INE para que constate que los apoyos que lleva quien aspira a ser candidato sean eficaces, sean reales, sean legales.

Ahora bien, al establecer estas etapas para realizar la verificación se tiene que adecuar a las reglas del debido proceso, dando precisamente la participación y la explicación debida de por qué del resultado, o de cómo se ubican, o cómo se descalifican los apoyos que, en su caso, se cambiara su situación registral, a través precisamente de la garantía de audiencia.

En todo momento, lo que se señala aquí y lo que se puede advertir es que se establece la posibilidad de confrontar este resultado que estoy arrojando de mis verificaciones, cuya facultad me corresponde, que lo estoy confrontando y dando la posibilidad de que se señale alguna situación o condición particular por la cual ese apoyo deba de permanecer dentro de los que se ubican como el listado nominal. Esa es la denominación que se da, pero lo que resulta muy relevante es esto, las partes que se señalan y está en los propios lineamientos y se derivan de ellos, las fechas que se señalan, inclusive a la revisión que se tiene que dar siete días posteriores concluida la etapa de obtención de apoyos, tienen el carácter de preliminar y así se establece en los propios lineamientos, en el anexo uno hay una identificación gráfica final, que determina cuál es la etapa preliminar de revisión de apoyos, pero eso no excluye la posibilidad de calificar el sustento de esos apoyos, lo cual no se hace durante la etapa de la verificación, que precisamente lo que intenta es dar celeridad y aquellos apoyos que no reúnen cuantitativamente o una revisión provisional la calidad debida, dar esa oportunidad al aspirante para que sustituya esos apoyos que le están quitando y pueda, en determinado momento completar cuantitativamente el requisito que se le exige; sin embargo, la verificación cualitativa sobre los documentos ya que se hacen para expresar el apoyo, no sería posible realizarlo precisamente en esta etapa en la que se procura el apoyo al candidato o al aspirante a candidato independiente.

De ahí que esta verificación final y por eso en los lineamientos se señala, que es hasta el final, incluso, hasta que se revisa la solicitud de registro, que se da esta conclusión, por así decirlo, del proceso que lleva a un aspirante a ser candidato independiente.

Ahora, también es importante señalar, que es el aspirante quien tiene la obligación de cerciorarse que los apoyos que obtiene tengan la legalidad que está establecida en la propia ley y en los Lineamientos. No se puede entonces, a través del señalamiento de una verificación indebida o abusiva, establecer o revertir esa carga de licitud a la autoridad que sólo se limita a constatar que el apoyo por el cual este aspirante va a ser candidato independiente, tenga la legalidad que establecen los Lineamientos.

Esa es la razón por la cual, en el fondo, se establece, después de analizar la pretensión de quienes aquí acuden, que no hay un ejercicio indebido, no hay un acto que salga de las atribuciones del INE, y por lo cual no tienen razón en cuanto al fondo del asunto, quienes hacen estos señalamientos de ilicitud de la verificación que realiza el INE.

Eso es básicamente la diferencia que existe entre las propuestas que nos presenta el señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero, con las que realiza, tanto la ponencia de su servidor, como de la Presidenta.

Es cuanto, en principio Presidenta, muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado García.

Magistrado Sánchez-Cordero, adelante, por favor, la postura es la misma que ha expresado el Magistrado García, por lo tanto, suscribo sus argumentos.

¿No sé si usted quisiera hacer intervención?

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Únicamente, muy sucintamente, Presidenta.

Las propuestas que yo estoy sometiendo a consideración de este Pleno, desechan de plano la demanda, en tanto que hay un cambio de situación jurídica, como ya lo señalaba el Magistrado García.

Desde mi concepción, el acto impugnado, establece ciertas inconsistencias, en el apoyo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes dentro del proceso de verificación de este tipo de apoyos, por tanto, a través de ese oficio se le llama para el efecto de que ejerza su garantía de audiencia, y que manifieste lo que a su derecho convenga. Posteriormente, durante la sustanciación de estos juicios, el Consejo General que es el órgano máximo del Instituto Nacional Electoral, estableció a través de la emisión de un acuerdo, la validación, insisto aquí, la validación o invalidación de esos apoyos ciudadanos.

Creo que aquí la terminología es sumamente importante, porque el hecho de que el oficio impugnado en estos juicios, únicamente se trate respecto de las inconsistencias y se esté llamando a una audiencia a los aspirantes a candidatos independientes, en ningún momento, de forma definitiva está invalidando estos apoyos ciudadanos, y por tanto, no puede considerarse que se encuentran por debajo del umbral requerido para ese efecto, porque será únicamente hasta que el Consejo General determine en el momento procesal oportuno, que ya sucedió, justamente la validación de estos apoyos, que tendremos un acto definitivo y firme, que en efecto pueda irrogarle un perjuicio a la esfera jurídica de los aspirantes a candidatos independientes.

Muchas gracias Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiere alguna intervención adicional?

Brevemente, abusando del tiempo de la discusión, que es muy rica en temas de candidaturas independientes, sigo sosteniendo que es una figura en desarrollo, en la cual es importante que los tribunales demos certeza al contenido y alcance de las disposiciones que en el plano operacional o ejecutivo tienen que dictar las autoridades administrativas electorales, suscribo los comentarios amplios, oportunos y puntuales que hace el Magistrado García, y brevemente señalaré únicamente el por qué mi postura no es por desechar por un cambio de situación jurídica y entrar al análisis de la cuestión planteada.

En estos cinco juicios, se comparte un mismo punto de litis de manera coincidente, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizó una revisión aleatoria posterior a la que efectuaron las Juntas Distritales respecto de los apoyos que hubieran recabado distintos ciudadanos que aspiran a ser candidatos independientes, esto es, lo que se nos advierte en las demandas, es una nueva regla que cambia las previamente establecidas en esta revisión a cargo de la autoridad electoral.

Se dice que existe un exceso de facultades, no hay una base legal, así se señala en las cinco demandas, una potestad entonces para que se realice una segunda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

revisión o segunda verificación de los apoyos ciudadanos. En consecuencia se dice, lo que existe al mutarse las reglas previamente establecidas, es un exceso en una atribución y un perjuicio en la posibilidad de avanzar en el procedimiento de registro de estas candidaturas.

¿Y por qué se dice esto? Porque es un presupuesto, conforme a la base legal y a los lineamientos que dictó oportunamente el Instituto Nacional Electoral, que se cumpla con el porcentaje y la dispersión de los apoyos ciudadanos para poder, cuando se alcance ese umbral, solicitar una cita para proceder a registrar la candidatura. Esto es, el procedimiento tiene, en sí mismo, una serie de actos que van consecutivamente desarrollándose, de tal manera que, al llegarse a un punto en el que no se pueda avanzar al siguiente momento dentro del procedimiento, podríamos y deberíamos preguntarnos si ahí se da una afectación sustancial o esencial al derecho ciudadano de poder aspirar a ser candidato o candidata independiente y, por lo tanto, a acceder, en esta vía regulada y garantizada conforme al sistema jurídico de nuestro país, a un cargo de representación popular.

Aquí lo que vemos como acto preponderantemente destacado, no es si la validación, la precalificación o la validación preliminar de estos apoyos como son las formas en las cuales se identifica esta verificación de apoyos son los suficientes o no; es un supuesto determinante lo que nos piden que se analice, si esa revisión realizada por la DERFE después de que había un previo conteo de una Junta Distrital tiene base o fundamento en la ley, o se trata de una regla nueva que distorsiona, en su caso, el procedimiento de verificación de los apoyos; vuelvo a repetir, para pasar al punto de sostener si se llega al umbral necesario, y entonces solicitar cita para registro, la que además tiene un efecto importante, porque el orden de prelación en que se solicite esta cita va a impactar en los espacios que deberán ocupar en la boleta las candidaturas independientes; este es un procedimiento, como decíamos, de actos consecutivos y complejos, en los cuales lo que se nos pide verificar es si se violaron las formalidades esenciales del procedimiento o no.

Discutíamos ampliamente en las sesiones privadas que tuvimos para revisión de estos asuntos —no son asuntos sencillos y el análisis y el debate abona y debe de abonar a la certeza para quienes aspiran a estas candidaturas independientes— con relación a cómo se deben de entender estas reglas, definitivamente, esa es la tarea de los tribunales.

Definir si tiene o no facultades la Dirección Ejecutiva para realizar esta verificación aleatoria es un punto de derecho que sí trasciende desde la óptica de las propuestas que presentamos el Magistrado García y una servidora a este Pleno; con independencia del resultado que tuviera esa verificación; esto es, tendríamos que primero establecer, si hubo una violación a la formalidad esencial del procedimiento o no; si se cambiaron las reglas, porque de haberse cambiado, con independencia del resultado que hoy se tiene, tendría por efecto reponer el procedimiento; por eso sí trasciende y por eso sí consideramos que es importante el análisis de fondo.

En el análisis de fondo, se llega a la conclusión, de una revisión armónica de todas las reglas de los Lineamientos que, en efecto, esa facultad se tiene, se ejerce, y la importancia de que se lleve a cabo es, nada más y nada menos, que la definición de candidaturas competitivas, basadas en un elemento objetivo, —obtener cuando menos, el apoyo ciudadano que se exige en la ley, y con la dispersión necesaria— que sean candidaturas que tengan una posibilidad real de alcanzar el triunfo para que cumplan con ese cometido y para que el sistema en democracia también permita participaciones eficientes y eficaces.

En ese sentido, acompaño la propuesta que presenta el Magistrado García, similar a la de una servidora y respetuosamente me apartaría de las propuestas presentadas por la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Por mi parte es cuanto, sobre la razón de la propuesta y de mi votación en relación a los restantes proyectos.

No sé si hubiera intervenciones adicionales.

Magistrado García, el uso de la voz lo tiene usted.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Presidenta, si me permite, trataré de ser más breve ahora.

Me quiero referir en concreto y específico a una distinta situación que se da en cuanto al juicio ciudadano 17 de dos mil dieciocho promovido por Raúl Guajardo Cantú. Como lo señalaba y voy a tratar, tengo que repetir un poco, sin embargo, va a concluir en una situación diferente. Como lo dije, el estudio de las causas de improcedencia, que son impedimentos para que este tribunal pueda hacer un pronunciamiento de fondo, tiene que hacerse desde la perspectiva de que se identifiquen impedimentos que atienden a la utilidad de los pronunciamientos de un tribunal, es decir, se tiene que vigilar, vamos a decir o analizar que el pronunciamiento de este tribunal sea útil, en cuanto a que proporcione certeza.

También como lo señalaba en cuanto a las causas de improcedencia y esto lo tomo de una jurisprudencia de Tribunales Colegiados, aportan más que la modalidad o el tipo de acto intraprocesal, terminal o relevante son los efectos y agravios que puedan producir en situaciones concretas.

Entonces, si tenemos nosotros que analizar en estos casos, como lo decía, el planteamiento es: me están variando las reglas del procedimiento y eso va a terminar mi participación en este proceso electoral, por lo que en el caso se da la situación de que quien viene precisamente a señalar la variación en la regla, pero desde la perspectiva de únicamente como se está provocando cierta ilegalidad en el procedimiento, sí reúnen los requisitos, es decir, sí reúne el número de apoyos obtenidos y el requisito de dispersión, y aún después de la segunda revisión, sigue reuniendo los mismos requisitos.

Esta persona, lejos de decir que la desviación que se va hacia otro lado del proceso, le puede provocar ese perjuicio irreparable a su derecho sustantivo, y puede continuar en términos normales el procedimiento, porque se ubica en la hipótesis que sí le da acceso a la siguiente etapa, en este caso, no tendría ninguna utilidad hacer un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión de ilegalidad que plantea, porque no se da precisamente esa afectación real a su derecho sustantivo de ser votado.

En el asunto en concreto lo que acontece, señalando y considerando la hipótesis que les decía hace rato, de que no puedo estimar que la resolución final de ese procedimiento desviado cambie la situación jurídica original, no se actualiza esa causal de improcedencia, sino una distinta, que es que este acto que tú me estás señalando ilegal, no afecta tu interés jurídico, porque tú puedes continuar, tú estás habilitado en su caso, para continuar en la siguiente etapa del proceso que se señala precisamente por los Lineamientos, entonces, ahí es una situación distinta, pero también diferente de la propuesta que se nos hace.

Por esas razones creo que en este caso lo que se tiene que aducir es precisamente que no hay un interés jurídico, no hay una afectación directa a tu esfera jurídica de derechos, y que por esa razón el pronunciamiento que haga este tribunal, carece de utilidad, pero no por el cambio de la situación jurídica por virtud de la resolución final de ese procedimiento. De manera sucinta, esa es la razón por la que disiento, en ese caso, en cuanto a si bien es cierto es el resultado el desechamiento o la imposibilidad de conocer del juicio, la razón sustantiva es distinta y con una visión que atañe al acto reclamado, a su naturaleza y a la posible afectación que puede provocar en la esfera jurídica de derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Entonces, se propondría para este caso, el desechamiento, pero por falta de interés jurídico.

Es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado García.

¿No sé si hubiera más intervenciones?

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

En primer término, tomo la votación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 13 y 17, ambos del presente año.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: En contra de ambas propuestas, y con relación al juicio 17, votaría por el desechamiento por falta de interés jurídico, y en el 13, sería el conocimiento del fondo de este Tribunal en los términos que se plantean en los juicios siguientes.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con ambas propuestas, por el desechamiento de plano de las demandas, porque ha cambiado la situación jurídica.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Exactamente en los términos que ha votado el Magistrado Yairsinio García.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

A continuación, procedo a tomar la votación de los juicios ciudadanos 16, 18 y 19, todos de este año.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Por el desechamiento de plano de las demandas por el cambio de situación jurídica, por lo que emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Confirmando que estamos votando los juicios ciudadanos 16, 18 y 19, Secretaria, a favor de todas las propuestas, una de ellas a cargo de una servidora.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 13 y 17, ambos del dos mil dieciocho fueron rechazados por mayoría de dos votos, por lo que en cada caso procedería al engrose respectivo.

Consulta con la autorización del Pleno al Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, sobre la emisión de los votos.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Sí, perdón. ¿Me está preguntado si voy a emitir un voto?

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Sí, Magistrado. Es nada más respecto de los juicios ciudadanos 13 y 17, si me puede confirmar nada más la emisión de los votos en ese sentido.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Desde luego.

El voto porque se deseche de plano la demanda por cambio de situación jurídica.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: ¿Presentaría usted voto particular? ¿Magistrado, su propuesta se convertiría en voto particular?

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Perdóneme, en el que ustedes están proponiendo el engrose o que se propondría a través de un engrose el desechamiento por falta de interés jurídico, yo sostendría mi posición de que se deseche por un cambio de situación jurídica, por lo que sería un voto concurrente, en el sentido de que estoy a favor del sentido de desechar.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: ¿Y en el juicio ciudadano 13, perdón, Magistrado?

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Perdóneme, pero en el 13 es el voto particular, es lo que estaba yo diciendo hace rato.

¿Secretaria, sí quedó?

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Sí, Magistrado, muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, hago de su conocimiento que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann anuncia la emisión de un voto particular por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales 13 del presente año, ya que considera que debe desecharse la demanda; así como la emisión de un voto concurrente en el juicio ciudadano 17 también de este año, pues se estima que se actualiza una diversa causal de improcedencia.

En relación con los diversos juicios ciudadanos 16, 18 y 19, todos del presente año, se informa que fueron aprobados por mayoría de dos votos, con el voto en contra del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, quien anuncia la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias.

En razón de lo discutido por este Pleno y de no existir inconveniente corresponde conforme al turno respectivo que se lleva de engroses en esta Sala a la ponencia



a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz elaborar los engroses de las resoluciones de los juicios ciudadanos 13 y 17, ambos de este año.

En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 13, 16, 18 y 19, todos de dos mil dieciocho en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman los actos impugnados.

En el diverso juicio ciudadano 17, también de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

A continuación, le pediría nuevamente al Secretario Jorge Reséndiz Oloarte, dar cuenta con el diverso proyecto de resolución que la Ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann propone a este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Reséndiz Oloarte: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 24 del presente año, promovido por Daniel Torres Cantú, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio de inconformidad 5 de dos mil dieciocho que confirmó la sentencia emitida por la Comisión Estatal Electoral en el procedimiento ordinario sancionador 3 de dos mil diecisiete, que declaró, entre otras cuestiones, existente la conducta atribuida al actor en su carácter de diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León, respecto a la difusión extemporánea de su primer informe de labores legislativas.

La ponencia estima que le asiste la razón al actor, cuando argumenta que la responsable indebidamente le fincó una responsabilidad indirecta respecto de la presunta difusión extemporánea de su primer Informe de Labores, ello derivado del deber de cuidado que, como servidor público le puede ser atribuida.

Lo anterior es así, porque la responsable efectuó un incorrecto análisis de los elementos de prueba, allegados dentro del procedimiento sancionador, que dio origen a la cadena impugnativa, pues ésta debió valorar los hechos denunciados en relación al contrato celebrado entre el actor y un particular, que efectuaría la difusión del citado informe dentro de un plazo establecido y que fue pactado de acuerdo a lo previsto en el artículo 242, párrafo V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas y en el contexto de que la presunta difusión extemporánea del informe de labores se efectuó siete meses. Después, el siete de abril de dos mil diecisiete, una vez acontecido el primer informe, el cual tuvo lugar el diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se estima que no resulta proporcional actualizar un deber de cuidado de parte del actor, frente al hecho denunciado, pues la temporalidad para ello no se justifica en el caso en particular.

Por ello, se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, modificar la diversa dictada por la Comisión Estatal Electoral en términos establecidos en el proyecto.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias Secretario.

Magistrados, a la consideración de ustedes el proyecto de la cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado ponente.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias.

Este me parece que es un asunto de suma importancia, porque si revisamos los criterios que ha emitido el Tribunal Electoral sobre la responsabilidad que tienen, entre otros, los servidores públicos por la difusión de propaganda político-electoral es un asunto que me parece muy novedoso, en tanto que se establece un límite a ese deber de cuidado, que proviene de la responsabilidad indirecta que tienen los servidores públicos con ciertas conductas que infringiendo el ordenamiento jurídico puedan resultar en un beneficio político-electoral.

En el caso concreto, el acto impugnado es la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirma la diversa resolución de la Comisión Estatal Electoral en la que se establece la existencia de responsabilidad indirecta del ahora actor, que en funciones de diputado federal rindió su informe de labores.

Lo que se estableció por la Comisión Estatal Electoral es que esa propaganda de su informe de labores, se difundió de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto.

¿Qué es lo que se está proponiendo? Revocar la resolución impugnada y así como modificar aquella emitida por la Comisión Estatal Electoral sobre la base de que la exigencia del deber de cuidado debe ser razonable. En este sentido, me parece que el contexto en el cual se desenvuelve la controversia es fundamental. El actor presenta o rinde su informe de labores en una temporalidad que tenía del diez al veintidós, y como ha dicho ya el Secretario, el actor lo rinde el día diecisiete, el hecho denunciado, se presenta a través de una fe de hechos, que desde luego realiza un Notario Público el día diecisiete de abril.

Se constata que de las 6:30 de la mañana a las 7:00 de la mañana, en un día específico que es el día siete de abril; se encontraba un bien mueble, esto es un vehículo que contenía una propaganda en favor de este diputado, por su informe, y que por tanto, se inobservaba ese deber de cuidado por parte del servidor público, ¿Qué es lo que se está estableciendo en el proyecto? Muy fácil, es un acontecimiento aislado, la denuncia se presenta hasta el primero de agosto, esto es con una temporalidad mayor, son prácticamente, nueve meses, en los cuales únicamente se constata la propaganda político-electoral de este servidor público en un sólo acontecimiento, en un bien mueble, cuyas placas no fueron asentadas en el acta notarial, por lo tanto, lo que se está estimando y me parece ahí que ese es el elemento novedoso, es precisamente este requisito de razonabilidad respecto del deber de cuidado que tienen los servidores públicos proveniente de esta responsabilidad indirecta, que sin duda tienen para salvaguardar los bienes jurídicamente tutelados por las normas electorales que en este caso serían la imparcialidad y la equidad en la contienda.

En ese sentido, me parece que el proyecto conmina y promueve el hecho de que las autoridades electorales locales, lleven a cabo un ejercicio de valoración respecto de todo el panorama en el cual se desenvuelve la controversia para el efecto de realmente darse cuenta de la dimensión de los hechos denunciados, y si éstos pueden ser constitutivos de responsabilidad o no.

Eso sería la cuenta, Presidenta, muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera más intervenciones respecto de este asunto?

Muy bien. Al no haber más intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 24 dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad 5/2018.

Segundo.- Se modifica la resolución dictada por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, para el efecto señalado en el fallo.

Tercero.- Se ordena a la citada Comisión, proceda conforme a lo establecido en el apartado 6.3 de esta sentencia.

Muchas gracias Secretario.

A continuación, pido del Secretario José Alberto Torres Lara, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Torres Lara: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia.

El primero, relativo al juicio ciudadano 11 y juicio electoral 4, ambos de este año, promovidos por Jesús Román González Ramírez, como militante, y Carlos Lázaro Sánchez Tapia en carácter de Presidente de la Mesa Directiva del 07 Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, que revocó el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto local, por el cual reconoció a los nuevos dirigentes estatales del partido ante la remoción de Adolfo Camacho y Juan Gabriel Olvera.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone revocar la resolución impugnada, ya que el Tribunal local no consideró que el reconocimiento de la nueva dirigencia estatal del PRD en Querétaro es un acto administrativo emitido por la autoridad electoral competente y, por lo tanto, con plena validez y eficacia, además de que fue generada por la decisión del Consejo Estatal del PRD en dicha entidad.

Lo anterior, aun cuando se encuentran pendientes de resolución en la instancia interna los medios de impugnación promovidos por los funcionarios partidistas que fueron removidos de sus cargos, pues la condición no puede producir efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 25 de este año, promovido por Claudia Patricia de la Garza, en contra de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que sobreseyó el juicio de inconformidad presentado por la actora, al considerar que en el acto en el que se autoriza la entrega de una gratificación con motivo del proceso electoral 2017-2018, con excepción de los consejeros electorales, no es de naturaleza electoral.

En el proyecto se propone revocar la determinación impugnada y ordenar al Tribunal local que resuelva en plenitud de jurisdicción, toda vez que la gratificación aprobada por la Comisión Estatal Electoral se vincula con el ejercicio del desempeño del cargo de los consejeros electorales al tratarse de una remuneración que recibe con motivo de sus funciones durante el proceso electoral.

En este sentido, se considera que contrario a lo sostenido por la responsable, todo acto que pudiera afectar el ejercicio y desempeño del cargo de los consejeros electorales corresponde a la materia electoral, por lo que debe conocerse por los tribunales electorales de las entidades federativas mediante un juicio o recurso de esa naturaleza, de ahí que, como se anticipó, se propone revocar la determinación impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 40 de este año, promovido por Felipe de Jesús Delgado de la Torre, contra la determinación del Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Zacatecas, que le negó el trámite para atender su solicitud de expedición de credencial para votar, por presentarla después del treinta y uno de enero, es decir, de manera extemporánea.

La ponencia propone revocar la determinación impugnada y ordenar a la autoridad responsable que inscriba al actor en el padrón electoral, le expida y entregue la credencial para votar y lo incluya en el listado nominal que corresponde, pues ha sido criterio de esta Sala Regional que la temporalidad del trámite no debe afectar el derecho a votar, máxime que a la fecha de corte por posibles modificaciones a la lista nómina de electores, producto de instancias administrativas y resoluciones de este Tribunal, será hasta el próximo diez de junio.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Alberto.

Magistrados, a su consideración estos proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestra propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11, así como en el juicio electoral 4, ambos de este año se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia del recurso de apelación 3 de dos mil diecisiete dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En el diverso juicio ciudadano 25 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos establecidos en este fallo.

Segundo.- Hágase del conocimiento del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio ciudadano 40 también en este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada para que la autoridad administrativa proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor dar cuenta con el diverso proyecto de resolución, del cual se propone a este Pleno su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 39 del presente año, promovido por Rocío Maybe Montalvo Adame ostentándose como aspirante a candidata independiente a diputada local del 14 distrito electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León, a fin de controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a su solicitud de ampliación de plazo para recabar el apoyo ciudadano, para postularse al cargo al que aspira.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia, dado que el Consejo General del citado Instituto dio contestación a su petición, después de la presentación de su escrito de demanda en esta Sala Regional, además de haberle hecho del conocimiento la respuesta de manera personal, a través de la Comisión Estatal Electoral.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 39 del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Compañeros Magistrados, al haberse agotado el análisis y la resolución de los asuntos objeto de sesión pública, siendo las veintinueve horas con siete minutos, se da por concluida.

Que todas y todos tengan buenas noches

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ